



**RESOLUCIÓN N° 1071-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 4 de diciembre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 503-2020/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por **EMILIO RICARDO BENALCAZAR COZ**, contra la Resolución n.º 0820-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, respecto al área de 506,61 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 3.- Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.
- 4.- Que, mediante Resolución n.º 0820-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2020 (en adelante “la Resolución”, folios 15 y 16), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado, respecto a “el predio”, presentada por **EMILIO RICARDO BENALCAZAR COZ** (en adelante “el administrado”), debido a los siguientes fundamentos: **i)** la primera inscripción de dominio a favor del Estado es un procedimiento que se inicia de oficio y no a solicitud de parte, de conformidad con el numeral 18.1 del artículo 18º del “TUO de la Ley”; y, **ii)** se realizó una evaluación preliminar determinándose que “el predio” se encuentra sin inscripción registral, siendo que la primera inscripción de dicha área se realizará de oficio conforme a la programación y prioridades establecidas por la SDAPE.
- 5.- Que, mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2020 (S.I. n.º 18222-2020, folios 19 al 30) “el administrado” presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”, para lo cual adjuntó, entre otros, un CD-ROM el cual contenía fotografías y videos panorámicos del área solicitada (folio 20)

Asimismo, señaló como **único argumento**, que a través de las imágenes satelitales consultadas se

Es un documento digital que forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web, <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 52V9633810

advirtió que aparentemente existiría ocupación del predio, y que es cierto que el administrado viene ocupando el predio en mención, como áreas verdes con plantaciones, desde hace 20 (veinte) años para evitar robos por la parte posterior o intento de invasión que existen en esta zona por ser propietario colindante.

6.- Que, respecto a la nueva prueba, “el administrado” presentó un CD-ROM que contiene fotografías y videos panorámicos (folio 20), la cual no formaba parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”.

7.- Que, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), conforme se detalla a continuación:

7.1.- Respecto del plazo. Constan en el cargo de Notificación n.º 01907-2020/SBN-GG-UTD del 15 de octubre de 2020 (folio 18), “la Resolución” fue notificada el 19 de octubre de 2020, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 09 de noviembre de 2020. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 29 de octubre de 2020 (folios 19 al 30), es decir, dentro del plazo legal.

7.2.- Respecto de la nueva prueba. El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “el administrado” presentó como nueva prueba el documento señalado en el sexto considerando de la presente resolución.

8.- Que, en atención a lo expuesto en el sexto y séptimo considerando de la presente resolución “el administrado” cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218º y 219º del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo.

9.- Que, ahora bien, **en relación al único argumento** de “el administrado”; en el séptimo considerando de “la Resolución” se indicó que de acuerdo a las imágenes satelitales del Google Earth, sobre “el predio” aparentemente existe ocupación, de manera referencial. Al respecto, se debe indicar que dicha información no fue sustento para negar la solicitud de presentada por “el administrado”, ya que la existencia de ocupación o no sobre “el predio” se verifica dentro un procedimiento de primera inscripción de dominio iniciado, lo que no ha sucedido en el presente caso; motivo por el cual, lo argumentado por “el administrado” carece de sustento.

10.- Que, asimismo, lo requerido por “el administrado” fue atendido en “la Resolución” en la cual se indicó que el numeral 18.1 del artículo 18º del “TUO de la Ley n.º 29151”), establece que *“[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)*”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, la cual se inicia de acuerdo a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones y no a solicitud de los administrados.

11.- Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección ha quedado desvirtuado los argumentos que sustentan el escrito de reconsideración presentado por “el administrado”, razón por la cual corresponde declararlo infundado.

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1234-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de diciembre de 2020 (folios 31 al 33).

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por **EMILIO RICARDO BENALCAZAR COZ**, contra la Resolución n.º 0820-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2020, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER**, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Comuníquese, publíquese en el Portal Web de la SBN y archívese.-**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.